



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

2° de septiembre de 2022

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUCÍA DE LOS DOLORES TABORDA MADRIGAL
Demandado:	COLPENSIONES
Radicado:	05001310500220210028300
Link proceso:	05001310500220210028300 CM
Link audiencia:	https://call.lifesizecloud.com/15636687
Asunto:	Resuelve y fija fecha

En el proceso ejecutivo laboral adelantado por LUCÍA DE LOS DOLORES TABORDA MADRIGAL contra COLPENSIONES, la parte demandada solicitó control de legalidad, con el fin de que se revise de oficio el título ejecutivo base de la ejecución, por cuanto se libró Mandamiento de pago por intereses legales equivalentes al 6% anual. (anexo 33 E.D.).

Aduce que la esencia de cualquier proceso ejecutivo laboral es la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el art. 100 del C.P.L., concordado con el art. 422 del C.G.P., lo que implica que el proceso ejecutivo laboral parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

Indica que, se evidencia el hecho de que ni en la sentencia base de la ejecución ni los autos de costas procesales se impuso la obligación a COLPENSIONES de cancelar interés de ningún tipo sobre el capital liquidado, no comprendiéndose porque el despacho ordena el pago de tales emolumentos pasando por alto que no se cumple con los requisitos propios de claridad, exigibilidad, expresividad de los títulos ejecutivos, existiendo una clara falta de coherencia entre el mandamiento de pago y la sentencia o los autos de costas.

Que en cuanto a la improcedencia de los intereses legales, el art. 145 del C.P.L Y S.S. establece, que a falta de disposiciones en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto y las del Código Judicial, es decir, que no es posible la aplicación analógica de los intereses legales o moratorios de origen civil, por cuanto la norma laboral consagra una consecuencia expresa ante la mora en el pago y es la figura de la indexación o corrección monetaria, y para aplicarse, debe de imponerse expresamente en la sentencia.

Manifiesta que la jurisprudencia dictada por la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de los perjuicios causados por la mora en el pago, es la corrección monetaria o indexación, la cual debe de estar contenida de forma expresa en la sentencia y/o título ejecutivo y que jamás podrá constituir una imposición automática.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva en febrero de 2021, con el fin de que le sea pagado el retroactivo pensional desde el 4 de mayo de 2003 hasta el 21 de enero de 2021, intereses moratorios sobre el retroactivo y por los intereses legales por la tardanza en el pago de las costas judiciales de primera y segunda instancia, desde la ejecutoria del auto que las aprobó y hasta la cancelación: (anexo 2 E.D.)

PRIMERO: Por el valor del **RETROACTIVO DE LAS MESADAS PENSIONALES** liquidado con base en el salario mínimo legal de cada año, junto con la mesada adicional de diciembre, y los reajustes legales, suma que asciende desde **MAYO 4 DE 2003** hasta Enero 21 de 2021, a **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 132.444.648) M.L.**, más las que se cuasen hasta la fecha efectiva del pago.

SEGUNDO: Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** acumulados desde **MAYO 4 DE 2003** hasta Enero 21 de 2021, los que ascienden a la suma de **TRESCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$314.140.00) M.L.**, más las sumas que se causen hasta la fecha efectiva del pago

TERCERO: Intereses legales causados por la tardanza en el pago de las **costas judiciales** de primera instancia, **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000 ,oo) M.L** desde la ejecutoria del auto que las Aprobó y hasta la fecha de su cancelación.

CUARTO: Intereses legales causados por la tardanza en el pago de las **agencias en derecho**, correspondientes a la **segunda instancia**,

SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000,oo) M.L, desde la ejecutoria del auto que las Aprobó (agosto 17 de 2017) y hasta la fecha de su cancelación.

QUINTO: Condenar en Costas y agencias en derecho en el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el acuerdo 1887 de junio de 2.003 del Consejo Superior de la Judicatura- sala Administrativa.

El despacho el 10 de febrero de 2022 libró Mandamiento de pago, reconociendo a favor de la demandante, los intereses legales del 6% anual sobre las costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral adelantado entre las partes, desde el 14 de diciembre de 2018 hasta el 22 de enero de 2020 y ordenó la entrega del título judicial 413230003467631 por valor de \$13.300.000 a la parte demandante (anexo 9 E.D.)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora LUCÍA DE LOS DOLORES TABORDA MADRIGAL con c.c.21.485.438, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por concepto de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente el señor JOSÉ DE JESÚS ZAPATA MONTOYA, a partir del 4 de mayo de 2003 hasta el 31 de enero de 2022, la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$133.578.108).

Se ORDENA a COLPENSIONES, que continúe reconociendo y pagando pensión de sobrevivientes a la señora LUCÍA DE LOS DOLORES TABORDA MADRIGAL, hasta que subsistan las causas que dieron origen al reconocimiento de la pensión-

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante, por los intereses legales del 6% anual sobre las costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral adelantado entre las partes, desde el 14 de diciembre de 2018 hasta el 22 de enero de 2020.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 413230003467631 por valor de \$13.300.000 a la Mandataria judicial de la parte demandante, quien tiene poder para recibir, por lo analizado en la parte considerativa.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, respecto de las mesadas pensionales, en atención a que no fueron reconocidos en las sentencias que invoca como título ejecutivo.

Respecto de los intereses moratorios del 6% anual sobre las costas procesales, en Sentencia STP 7310 de 2022, en un caso en donde no se habían ordenado intereses legales en el proceso ordinario, se reconocieron en el proceso ejecutivo, en tanto los intereses del art. 1617 del CC, operan por ministerio de la ley, las decisiones que los reconocieron fueron atacadas vía tutela, y la Corte Suprema de Justicia, avaló las decisiones tomadas por los juzgadores de instancia.

*Lo que se observa, sin embargo, al margen de la argumentación presentada por el ente distrital accionante en sede constitucional, es que, la colegiatura accionada, de manera razonable, en el marco de la autonomía y competencia que le otorgan la Constitución y la ley, consideró que en el caso particular del ciudadano Jairo Antonio Marriaga Gómez, **procedía, por mandato legal**, el reconocimiento de intereses legales causados con el retardo en el pago de la obligación contenida en la sentencia que puso fin al proceso ordinario laboral.*

En decisión del Tribunal Superior de Cali, en donde se analizó el mismo tema, dentro del proceso Rad. 760013105000120190080001, en auto del 22 de octubre de 2020,

*Dicho de otro modo y so pena de ser reiterativos, si bien la parte demandante no tiene derecho a los intereses remuneratorios ni conforme al deprecado interés corriente, ni tampoco suplido por el interés legal (porque no estamos en presencia de un negocio jurídico), así como tampoco tiene derecho al interés moratorio en los términos en que fue deprecado², ni menos aún al cobro simultáneo que de intereses remuneratorios y moratorios hace respecto del mismo lapso, **sí que tiene derecho al interés moratorio legal** contenido en el Artículo 1617 del Código Civil y que responde a la tasa del 6% anual, aunque para ello no medie orden judicial, pues este opera de forma automática por la ocurrencia de la tardanza y por imperio de la ley.*

Razonamientos que comparte plenamente este despacho, pues aceptar la tesis contraria es la negación del derecho mismo, en tanto implicaría que los demandados, a pesar de una sentencia en firme, pudiesen cumplir las obligaciones impuestas en ella cuando a bien lo tuvieran, sin ningún tipo de consecuencia; esa es una de las diferencias claras entre las obligaciones morales (cumplimiento si quiero) y las obligaciones jurídicas (cumplimiento así no quiera) y allí es donde cobra relevancia la naturaleza del proceso ejecutivo. No puede coonestarse por parte la judicatura, la desidia en el cumplimiento de las decisiones judiciales, la tardanza injustificada en el pago, por eso, la constitución y la ley contienen principios de aplicación automática, tales como la equidad (CP art. 230; ley 446 de 1998 art. 16), por ello se concluye que figuras como los intereses legales de la art. 1617 del código civil y la indexación, operan por ministerio de la ley y la constitución política, por demás, como materialización del principio de justicia como definitorio a su vez, del concepto del derecho, que en voces de este juzgador, se concreta en tres pilares: Dignidad humana, debido proceso y justicia.

Así las cosas, se ordenará continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR continuar con el trámite del proceso incoado por LUCÍA DE LOS DOLORES TABORDA MADRIGAL contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: FIJAR audiencia pública con el fin de resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada el 5 de diciembre de 2022 a las 10:30 am.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a670669332e3ba14ebdbf26291a76fadc238d75f4b2e06482f66cbcfda55**

Documento generado en 02/09/2022 03:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>